



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00029-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 24 de enero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

2. Se propondrán unos sustentos facticos concretos que permitan atender la pretensión que se incoa, véase como se formulan alrededor de trece (13) hechos, en los cuales se redunda sobre el trato que se dispensaban y como eran reconocidos públicamente los pretensos compañeros, o también se argumenta, *in extenso*, que las partes no tenían impedimentos para conformar una unión marital de hecho.

3. No le queda claro a la Judicatura quiénes están llamados a resistir la litis, obsérvese como se relacionan en los hechos a unas personas, y en el acápite de notificaciones se incluyen dos (02) codemandados más. Así, se le indicará a esta Sede Judicial, de conformidad con los órdenes sucesorales, quienes son los descendientes, ascendientes y colaterales del causante, y cuáles de estos últimos le sobreviven, a fin de integrar correctamente el contradictorio.

Aunado, toda vez que no se ha adelantado el juicio de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, deben integrarse al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

4. Se excluirá la pretensión de liquidación de sociedad patrimonial, lo anterior, tendrá lugar tentativamente en un escenario judicial posterior.

5. Se allegará el registro civil de defunción del pretenso compañero permanente fallecido, dado que no fue arrimado, a pesar de haberse relacionado en el acápite de los medios de prueba.

6. Se precisa que, no fueron allegadas fotografías de los pretensos compañeros maritales, no obstante haberse indicado lo contrario.

7. Se allegará el mandato conferido al vocero judicial, el cual deberá atender los lineamientos del canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y/o el artículo 74 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por WENDY TATIANA OCHOA CORTÉS, en contra de “JOSÉ NESIO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ Y OTROS”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)